



El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0924
Radicación: 2022-00116-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LEIDI SORANI CEBALLOS GUAMPE

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a la señora LEIDI SORANI CEBALLOS GUAMPE, quien suscribió y acepto pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 069186100023702 que respalda la obligación No. 725069180384959, por la suma de \$5.969.439. oo, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$746.846.oo, por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 27 de enero de 2022, hasta el día 9 de agosto de 2022.

b.- La suma de \$240.086.oo por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de agosto de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

2.- Pagaré No. 069186100028650 de la obligación No 725069180479000, por la suma de \$19.749.945.oo, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$1.269.146, oo por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 26 de diciembre de 2021, hasta el día 9 de agosto de 2022.



b.- La suma de \$19.915.00 por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de agosto de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

c.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de \$126.801.00, por otros conceptos aceptados por la demandada.

e.- Costas del proceso y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 02 de septiembre de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviere en su favor.

La demandada, fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 02 de abril de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 10 y culminó a el 21 de abril de 2023; término dentro del cual no propuso ninguna excepción.

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la señora CABALLOS GUAMPE, no propuso ninguna, por tanto, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posean LEIDI SORANI CEBALLOS GUAMPE, identificada con la cedula de ciudadanía No 25397085, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1183 del 02 de septiembre de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.



No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$5.969.439.00 y \$19.749.945. 00, mite.

los títulos valores, aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligaciones correlativas con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizadas; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 02 de septiembre de 2022, de la cual fue notificada mediante aviso la demandada, el día 02 de abril de 2023, sin que propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de la señora LEIDI SORANI CEBALLOS GUAMPE.



Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

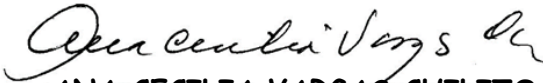
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LEIDI SORANI CEBALLOS GUAMPE, identificada con la cedula de ciudadanía No 25397085, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.080.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ